**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

En el Municipio de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el 16 de mayo del 2018 en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicadas en la Calle Independencia, número 58, Zona Centro, comparecieron los siguientes servidores públicos: la titular del sujeto obligado, **Mirna Citlalli Amaya de Luna,** en su carácter de Presidenta Municipal Interina, el titular del órgano de control interno, **Luis Fernando Ríos Cervantes**, en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal,así como el titular de la Unidad de Transparencia, **Rodrigo Alberto Reyes Carranza**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

En observancia del artículo 30, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los funcionarios mencionados **con el objetivo de determinar si procede o no la reserva de la información,** en consideración del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**:

Primero: Lista de asistencia y declaración del quórum.

Segundo: Análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación como información reservada, respecto de:

1. **Inventario total de armas con las que cuenta la administración (especificar cuáles fueron compradas durante la actual administración).**
2. **Inventario total de chalecos antibalas (especificar cuáles fueron comprados durante la actual administración).**

Tercero: Asuntos Generales.

**DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**:

**Primero. Lista de asistencia y declaración del quórum.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 29, en su párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se declara la existencia de quórum legal para sesionar**, en virtud de encontrarse reunidos los siguientes funcionarios públicos: la titular del sujeto obligado, Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de Presidenta Municipal Interina, el titular del órgano de control interno, Luis Fernando Ríos Cervantes, en su carácter de Titular de la Contraloría Ciudadana, así como el titular de la Unidad de Transparencia, Rodrigo Alberto Reyes Carranza, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia.

**Segundo: Análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación como información reservada, respecto de: inventario total de armas con las que cuenta la administración (especificar cuáles fueron compradas durante la actual administración), así como del inventario total de chalecos antibalas (especificar cuáles fueron comprados durante la actual administración).**

En el desahogo del segundo punto del orden del día, la Presidenta Municipal cede el uso de la voz al Secretario del Comité para que exponga el caso concreto sujeto de análisis, con la finalidad de que los miembros del Comité estén en condiciones de tomar una decisión con la totalidad de elementos de análisis.

En uso de la voz, el Secretario del Comité considera necesario exponer los antecedentes del caso específico a tratar:

1. La Unidad de Transparencia recibió el 4 de mayo del año en curso, una solicitud de información, cuyo contenido se cita a continuación:

*“Solicito se me informe la cantidad de recursos erogados por este sujeto obligado desde el inicio de la administración a la fecha en sus cuerpos de policía municipal.*

*Solicito que la información me sea desagregada de acuerdo con el tipo de inversión o gasto en los siguientes rubros, desde el inicio de la administración a la fecha:*

1. *Cantidad invertida en armamento, así como el inventario total de las armas con las que cuenta la administración (especificar cuales fueron compradas durante la actual administración).*
2. *Cantidad invertida en equipamiento, así como el inventario total del mismo (chalecos antibalas, aros aprehensores, equipos de radiocomunicación, entre otros). Especificar cuáles fueron comprados durante la actual administración.*
3. *Costo total invertido en la capacitación de sus policías, así como los nombre de los cursos aplicados, además de especifica por quién fueron impartidos (nombre de la empresa o institución).*
4. *Costo total invertido en certificación de sus policías, especificando la certificación obtenida y por parte de qué empresa o institución.*
5. *Total invertido en vehículos para la policía municipal (patrullas, motocicletas, bicicletas, secways, twizus, entre otros), así como el inventario total de los mismos.”* (sic)
6. La información fue requerida a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, así como a la Tesorería Municipal, quienes respondieron el requerimiento por la información.
7. Una vez recibida la información, y realizado un análisis de la misma, se advierte que existe información susceptible de ser protegida, por tratarse de información reservada de conformidad con los artículos 17, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se considera necesaria la intervención del Comité de Transparencia, para que resuelva de conformidad al artículo 18 de la citada Ley.

Una vez expuesto lo anterior, el Secretario del Comité termina su intervención.

Ya que los antecedentes han sido puestos a consideración de los integrantes del Comité, se estudiaron y analizaron los argumentos para determinar si la información objeto de la solicitud presenta el carácter de reservada o no.

Realizado el análisis jurídico y casuístico de la información solicitada en las preguntas 1 y 2 de la solicitud, así como 1 y 2 punto del orden día, **el Comité de Transparencia determina que la información presenta el carácter de reservada,** según la argumentación que se expone a continuación:

La primera cuestión a determinar es la respuesta a la siguiente pregunta: ¿En qué se fundamenta la decisión de reservar la información descrita?

Resulta preciso manifestar que la clasificación como información reservada, es una medida de protección al interés público y/o a la seguridad nacional y estatal, establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según los siguientes preceptos legales:

Artículo 6º, apartado ‘A’, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijen las leyes.

Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 30, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Información pública reservada, que es la información pública protegida**, relativa a la función pública, que por disposición temporal queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad tengan acceso a ella.

De esta forma advertimos que **la reserva de la información es excepcional** y constituye una restricción al derecho humano de acceder a la información pública en posesión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, por lo que **su negación debe justificarse.**

Se comienza la justificación de la clasificación de la información, conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el artículo 18 de la Ley mencionada establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, se deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Es preciso exponer brevemente un antecedente respecto de la reserva de información objeto de esta sesión del Comité. La información referente a la compra de armamento para uso de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, así como la erogación en ello, fue reservada por el propio Comité, en sesión de fecha 23 de enero del 2018. En el acta en cuestión se encuentran los fundamentos normativos y los motivos específicos que justifican la reserva de la información.

A través de la argumentación que se encuentra en el citado documento se exponen los riesgos que supondría la entrega de la cantidad armas compradas por el sujeto obligado, así como las fechas específicas de tales compras.

En este sentido, respecto de la información solicitada que nos ocupa, resulta preciso exponer que cuando el solicitante menciona (se cita textual): *cantidad invertida en armamento,* así como: *especificar cuales fueron compradas durante la actual administración* (final de la cita), refiriéndose al armamento, estamos frente a información reservada por un periodo de 5 años, a partir de la fecha en que sesionó el citado Comité, y que además el periodo de tiempo solicitado está comprendido en el periodo de reserva.

Expuesto lo anterior, se procede a justificar los cuatro elementos mencionados en el artículo 18 mencionado en párrafos anteriores:

El primer elemento del artículo 18 de la Ley en comento señala en su fracción I, que “la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley”.

La hipótesis de reserva que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios son las señaladas en el artículo 17 de la misma Ley.

Respecto la información solicitada en los puntos con números 1 y 2 de la solicitud de información, así como los puntos 1 y 2 mencionados en el segundo punto del orden del día, el Comité de Transparencia considera que la información referente al inventario de las armas con las que cuenta la administración, así como la cantidad de chalecos antibalas, y cuáles fueron adquiridos en la presente administración, sí se encuentran previstos en las hipótesis de reserva que establece la Ley, particularmente en el artículo 17, en su fracción I, en sus incisos:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia.

En este sentido, tenemos que el primer supuesto del artículo 18 de la Ley citada se actualiza y se cumple, pues al revelar e inventario total de las armas con las que cuenta la actual administración municipal, el inventario de chalecos antibalas, así como cuáles fueron comprados en la administración actual, se comprometería la seguridad del municipio, además de causar perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

En apoyo de lo anterior, debe decirse que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, apartado B, fracción V **“la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva (…)”**, por lo que la revelación de la cantidad de armas con las que cuenta el Ayuntamiento, permitiría conocer en detalle la capacidad material de la Policía Municipal para actuar en cumplimiento de sus atribuciones, específicamente aquellas respecto del mantenimiento y preservación del orden público, así como de la seguridad de las personas y sus bienes, estipuladas en las fracciones VI y VII del artículo 191 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

La revelación del número de armas de fuego otorga un panorama detallado de los elementos materiales mediante los cuales, quienes laboran en la corporación policiaca municipal, realizan y desempeñan sus atribuciones.

En este sentido, y respecto de la revelación de la cantidad de armas, se actualiza también la hipótesis del inciso c), fracción I del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que resultaría posible realizar un cruce de información entre la cantidad de personal operativo y/o efectivos de la Policía Municipal, respecto de la cantidad de armamento disponible, lo que develaría (en caso de que así fuera) el desempeño de las funciones de seguridad municipal de elementos sin la portación de arma de fuego. Lo aquí descrito pondría en riesgo la seguridad e incluso la vida de quienes forman parte de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, en específico.

Lo señalado en el párrafo anterior aplica para el caso específico del número de chalecos antibalas con los que cuenta la corporación policiaca municipal. Esto es, con la revelación de este dato resulta posible calcular la probabilidad de que un elemento de la Comisaría cuente con chaleco o no durante el desarrollo de sus responsabilidades, lo cual coloca al mencionado elemento en una posición de riesgo o de posible vulneración de su seguridad, o incluso de su vida.

En este sentido, tanto la cantidad de armas en posesión del sujeto obligado, como la cantidad de chalecos antibalas, son datos numéricos que pueden ser analizados a la luz del número de elementos operativos con los que cuenta el municipio, en virtud de que este último dato es público y puede ser consultado tanto de forma permanente a través de la consulta de información fundamental, como a través de solicitudes de información. El resultado de tales análisis permite una radiografía fiel de la suficiencia o insuficiente de las capacidades materiales y técnicas a través de las cuales la corporación policial realiza sus funciones cotidianas.

Ahora bien, el segundo elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que “la divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal”.

Así, revelar la cantidad de armas inventariadas por este sujeto obligado, **atenta contra el interés público protegido por la ley, tratándose de la seguridad de los habitantes del municipio de San Pedro Tlaquepaque**.

Si partimos del hecho de que **la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como preservar el orden, la libertad y la paz pública,** la divulgación de la información en materia de seguridad pública pondría en evidencia la capacidad de acción de la Policía Municipal no sólo para la prevención del delito, pero para hacer frente a emergencias y al combate de actos delictivos, lo que además podría poner en riesgo la propia integridad física y mental, la salud, la seguridad y la vida misma de los elementos policiales.

Siendo la seguridad el interés público por proteger, ¿De qué forma atenta la revelación de la información objeto de la solicitud contra dicho interés? El armamento que se encuentra a disposición del personal de la Comisaría de Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, es parte constitutiva de la estrategia de seguridad pública municipal, en el sentido de que se trata de elementos materiales a través de los cuales se pretende inhibir actos delictivos en el territorio del municipio, así como atender las emergencias y los propios delitos que sean cometidos.

La develación de la cantidad de armas de fuego que se tienen a disposición, equivaldría dar a conocer la fuerza policial de que dispone la Comisaría para actuar en determinadas situaciones, toda vez que se publicaría el número de armas adquiridas, pudiendo ser estimadas las posibilidades operativas de la Policía Municipal, afectando así su capacidad para proteger la seguridad pública del municipio y de quienes en él habitan, laboran o se trasladan.

Resulta pertinente mencionar que los grupos transgresores de la ley, al conocer la cantidad del armamento estarían en condiciones de anticiparse, eludir, repeler, obstaculizar, o bloquear las operaciones policiales, a través del conocimiento de las capacidades técnicas y operativas de la Policía Municipal.

La cantidad de armas de fuego en posesión del sujeto obligado, relacionado con el número de efectivos operativos, constituye –sin duda– información estratégica que podría permitir la vulneración del orden público a partir de un análisis de la capacidad de respuesta material de la Policía Municipal frente a un acto que atente contra la seguridad del municipio y de quienes en él habitan.

La argumentación expuesta aplica también para el caso de los chalecos antibalas, ya que se trata de elementos tecnológicos diseñados para salvaguardar la vida de quienes los portan, se trata de prendas protectoras que absorben el impacto de balas disparadas contra el torso, así como de las esquirlas provenientes de exposiciones, con la finalidad de proteger a la persona que porta a la persona de proyectiles disparados por armas de fuego y de la metralla de artefactos explosivos como granadas de mano.

En este contexto, la entrega de información sobre cantidad de chalecos antibalas a disposición de los elementos policiacos de San Pedro Tlaquepaque, pone en riesgo no sólo la actividad del ayuntamiento de proteger la vida de la población, sus bienes y servicios estratégicos, sino la seguridad y vida de las personas encargadas de tal actividad, es decir, de los efectivos de la Comisaría de la Policía Preventiva.

Igualmente, la cantidad de chalecos adquiridos en un periodo de tiempo determinado permite realizar un análisis de suficiencia o insuficiencia en la posesión de los mismos. En otras palabras, se puede estar en el supuesto de una adquisición copiosa de prendas, así como en el de la ausencia de compra de los mismos. La develación de la información, en ambos supuestos, permitiría elementos estratégicos para el diseño, planeación e implementación de actos tendientes a subversión del orden público.

En este sentido, la publicidad de la información por sí misma o a través de un ejercicio sencillo de relación de información, alguna de ella pública (cantidad de personal adscrito a la corporación, número de personal operativo, turnos de operación y patrullaje, etc.) representa un riesgo real no sólo del interés público tutelado por la ley, sino también la seguridad de los elementos dedicados a inhibir y combatir actos delictivos, ya que resultaría posible conocer no sólo el tipo de armamento a su disposición, sino calcular las posibilidades de que los efectivos cuenten con arma a disposición (o no) en el ejercicio de sus responsabilidades.

En este sentido, a partir de la información en comento puede realizarse un ejercicio analítico con datos técnicos y detallados que permita contar con un panorama preciso de la capacidad de armamento con que cuenta la Policía Municipal, lo que lo que resulta riesgoso y atenta contra los trabajos de preservación del orden público, y de la seguridad de las personas y sus bienes, así como de prevención de conductas que constituyan infracción a las disposiciones municipales o delitos previstos en la ley penal, tratándose estas últimas de atribuciones de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal señaladas en el Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque.

Como conclusión en este punto resulta preciso preguntarse: ¿Cómo podría la delincuencia anular, impedir y obstaculizar las funciones de la Policía Preventiva Municipal con el conocimiento de la cantidad de armas en posesión de la citada corporación, así como de chalecos antibalas?

* Es posible anular, impedir, obstaculizar la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de la información respecto de la cantidad de armas de fuego, ya que se trata de información técnica y específica respecto de cantidades y modernidad del equipo, que permite conocer detalladamente las capacidades técnicas de la Policía Municipal para el desempeño de sus funciones.
* Es posible evitar, evadir, obstruir o repeler la acción de la Policía Preventiva Municipal a través del conocimiento de la cantidad de armas y de elementos de protección (chalecos antibalas) ya que quien pretenda delinquir podrá determinar la capacidad de reacción de la propia Policía Municipal, y con ello obstaculizar el desarrollo de las acciones destinadas a la preservación de la seguridad del municipio y de sus habitantes.
* A partir de la entrega de información resulta posible realizar un análisis respecto de la suficiencia o insuficiencia de armas de fuego en poder de la Policía Municipal, ya que a partir del recurso humano operativo con el que se cuenta, así como la información respecto de los turnos, se puede inferir si el estado de fuerza del armamento satisface la cobertura de personal que se desempeña en funciones de seguridad.
* Además de lo anterior, existe un supuesto que dotaría, a quien decidiera delinquir, de los elementos informativos necesarios para anular, impedir u obstaculizar las funciones de la Policía Preventiva Municipal, mismo que consiste en la ausencia en cuanto a la adquisición de medios de defensa, protección o neutralización (chalecos antibalas). En este supuesto, se develaría la modernidad de los *items* con los que se cuenta, así como una intuición fundada respecto de la suficiencia del estado de fuerza en cuanto a los propios chalecos.

Como conclusión, revelar la información descrita en esta acta, representa un riesgo real, demostrable y representa un perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública municipal.

Como tercer elemento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta preciso abordar lo estipulado en su fracción III: el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

En este sentido resulta pertinente preguntar: ¿Qué beneficia más a los ciudadanos: conocer la información respecto de la cantidad de armas con que cuenta la Policía Municipal, así como de chalecos antibalas o proteger la seguridad pública municipal y las actividades de prevención y persecución de los delitos?

Para justificar que el daño supera al interés público general de conocer la información, este Comité de Transparencia sostiene que estamos frente a un beneficio superior en proteger la información objeto de la solicitud, motivo por el que se realiza la siguiente ponderación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Supuesto** | **Interés público de entregar la información** | **Interés público de proteger la información** |
| Conocer la información respecto de la cantidad de armas de fuego con que cuenta la Policía Municipal, así como de chalecos antibalas. | Si el solicitante accede a la información, se garantizaría su derecho de acceso a la información pública, sin embargo se pondría en riesgo la seguridad del municipio y sus habitantes.Aunado a ello, se pondría en riesgo la seguridad pública municipal, pues el Estado tiene la obligación de salvaguardar la integridad y derecho de las personas así como de preservar el orden, la seguridad y la paz públicas, siendo labor del municipio (a través de sus autoridades) proteger y respetar la vida, integridad corporal, dignidad, los derechos humanos de las personas, así como mantener el orden y la tranquilidad en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. | Si se protege la información, se estaría restringiendo el derecho humano de acceso a la información, lo que resultaría negativo, pues se trata de un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la protección de la información permitiría:1. Que no se ponga en riesgo la seguridad pública del municipio, a través de la entrega de la información respecto de las capacidades materiales (armas de fuego) de la Policía Municipal para el ejercicio de sus funciones.2. Que no se ponga en riesgo la vida de los servidores públicos encargados de la seguridad pública municipal |

En conclusión respecto del punto anterior, la información de la cual trata la presente acta y que es de seguridad pública, resulta estratégica para mantener la seguridad en el municipio, su reserva permite que puedan desempeñarse con efectividad las labores encaminadas a prevenir, inhibir, combatir y neutralizar las actividades delictivas dentro del municipio, garantizando la seguridad y la paz. Igualmente, con la reserva de la información se protege la seguridad e integridad física y psicológica de los elementos policiales, al permitir que desempeñen sus funciones sin que sea posible determinar la suficiencia o no del armamento con que cuentan, así como de los elementos de protección.

Respecto de la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala lo siguiente: la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es preciso manifestar que este principio consiste esencialmente en que sopesemos un derecho sobre otro y se busque la alternativa que restrinja menos el derecho de acceso a la información pública. En otras palabras, significa determinar qué resulta más benéfico en esta colisión de derechos: el derecho de acceder a la información pública o la seguridad en su persona y sus bienes que deben gozar los habitantes de las colonias objeto de la solicitud de información.

La ponderación anterior se realizó en el cumplimiento respecto de la fracción III del artículo 18 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, concluyendo que la publicación o entrega de la información derivada de la cantidad de armas de fuego, así como de chalecos antibalas pone en riesgo la atribución municipal de mantener la seguridad de las personas y sus bienes, así como la propia vida de los funcionarios dedicados a ello.

Expuesto todo lo anterior, y justificados los cuatro elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presentan a continuación la demostración de que el daño de entregar la información es presente, probable y específico.

Representa un **daño presente** ya que todos los días los elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal realizan actividades tendientes a mantener y preservar el orden público, así como preservar la seguridad de las personas y sus bienes en el territorio del municipio. En este sentido, se trata de un daño presente pues se trata de una actividad cotidiana y permanente, cuyo riesgo se actualiza en este momento.

Se trata de un **daño probable** ya que existe la probabilidad de que al darse a conocer la información respecto de la cantidad de armas de fuego y chalecos antibalas a disposición de la Policía Municipal pueda desarrollarse una planeación o diseño de estrategias –por parte de la delincuencia– de evasión de la acción tanto de prevención como de combate a las actividades que atenten contra la seguridad pública, poniendo en riesgo a la población que habita, labora o se desplaza en el territorio del municipio.

El **daño probable** también se actualiza respecto del escenario descrito en párrafos anteriores, esto es, que no se hayan realizado adquisiciones de chalecos antibalas en el periodo solicitado, por lo que se develaría la insuficiencia del equipo de protección, así como la posibilidad de determinar si resulta suficiente la cantidad de armas de fuego en función del recurso humano dedicado a las actividades descritas.

Estamos frente a un **daño específico** porque se revelaría información respecto de:

* Inventario de armas, resultando de ello:
	+ El estado de fuerza de armamento para un momento determinado.
	+ Suficiencia del armamento en un momento determinado.

De lo anterior puede inferirse que específicamente, para el momento en que se ponga a disposición la información, podría determinarse el estado que guarda la fuerza de armamento del sujeto obligado, arrojando la situación actual del armamento, su cantidad y posiblemente su modernidad.

Por último, este Comité de Transparencia sostiene que la reserva debe hacerse por **5 años,** encontrando fundamento en el artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, se:

**RESUELVE**:

**Único:** Se reservan por cinco años el inventario de armas de fuego con que cuenta este sujeto obligado, la cantidad de chalecos antibalas que se tienen, al igual que la cantidad de chalecos adquiridos de octubre del 2015 a la fecha en que se firma la presente acta.

Una vez agotado el segundo punto del orden del día, se continúa con el desarrollo de la sesión.

**Tercero: Asuntos generales.**

La Presidenta del Comité preguntó a los miembros del mismo si existen temas adicionales que deban tratarse, a lo cual los integrantes respondieron en sentido negativo, por lo cual no existen asuntos generales por tratar.

Agotados entonces los puntos del orden del día, y no habiendo más asuntos por tratar, se clausura la décimo cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco levantándose la presente acta y firmando a continuación quienes en la misma intervinieron.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Mirna Citlalli Amaya de Luna.**

Presidenta Municipal Interina de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco

Presidenta del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Luis Fernando Ríos Cervantes.**

Titular de la Contraloría Ciudadana.

Integrante del Comité de Transparencia.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Rodrigo Alberto Reyes Carranza.**

Director de la Unidad de Transparencia.

Secretario del Comité de Transparencia.

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la vigésima segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el 16 de mayo de 2018.